

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N°	: <b>2023-106-3</b> (Rad. 202200368 ED. - F. 35 Esp.)
Afectado(s)	: William Guillermo Zapata Garzón y Otros
Biene(s)	: 50 inmuebles, 5 sociedades, 4 establecimiento de comercio y 11 vehículos
Trámite	: Demanda de Extinción de Dominio
Decisión	: Auto sustanciación – No avoca, Remite por Competencia

Sería del caso avocar el conocimiento de las presentes diligencias y dar trámite a la Demanda de Extinción del Derecho de Dominio emitida el 2 de junio de 2023 por la Fiscalía 35 Especializada DEEDD<sup>1</sup>, de no ser porque este Despacho Judicial advierte, que *no* tiene la competencia para decidir en este asunto, dada la ubicación de los bienes materia de este proceso.

El artículo 35, de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio (en adelante CED), establece los criterios para fijar a los jueces de esta jurisdicción la competencia para asumir el juzgamiento y emitir el fallo que corresponda, de la siguiente manera:

***“Artículo 35. Competencia territorial para el juzgamiento. Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del Distrito Judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo.***

***Cuando haya bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio.***

***Cuando exista el mismo número de jueces de extinción de dominio en distintos distritos judiciales se aplicará lo previsto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso. La aparición de bienes en otros lugares después de la demanda de extinción de dominio no alterará la competencia.  
(...)”*** (Subrayas del Despacho)

En cuanto a la premisa [*donde se encuentren los bienes*] y para el caso particular de los bienes *muebles*, de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, como es el caso de las providencias AP983-2016, AP7816-2016, AP8455-2016, AP2833-2017 y AP4622-2017, ha sido

<sup>1</sup> Proceso digitalizado, 01PrimeraInstancia, C01Fiscalia, Demanda.

enfática en señalar que la competencia corresponde al Juez de Extinción de Dominio del lugar donde los bienes [muebles] fueron inicialmente descubiertos e incautados, con independencia del lugar a donde se trasladen con posterioridad para su guarda y/o custodia, veamos:

*“(...) Del tenor literal del artículo en cita se desprende, sin mayores dificultades, que la competencia territorial para adelantar el juicio de extinción de dominio reside, en principio, en el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes.*

**No obstante, como en el presente caso los bienes objeto de extinción son muebles (un automotor y una suma de dinero) la Sala precisó, en proveído AP7816-2016 dentro del radicado 49.221, que el juez competente será aquel donde los mismos fueron hallados, ubicados o descubiertos:**

*Ahora bien, en tratándose de **bienes muebles**, tal expresión debe entenderse como el lugar donde fueron hallados, ubicados o descubiertos, conforme a la acepción natural del vocablo encontrar, que no coincide necesariamente con el lugar de comisión de la conducta que dio origen al trámite extintivo, ni a aquél donde se depositen transitoriamente.*

*(...)  
La referida postura tuvo su apoyo en la decisión AP983-2016 (rad. 47.511) donde la Corporación indicó que:*

*(...) Luego, (...), **la competencia reside en el lugar donde se “encuentren los bienes”, esto es, donde fueron hallados conforme se establece del significado del verbo allí contenido, lo cual se traduce en que con independencia del sitio donde se disponga su resguardo, en especial tratándose de muebles, el factor territorial se fija con ocasión del descubrimiento inicial de los mismos**”<sup>2</sup> (Destaca este Despacho)*

Se trata entonces, dice la Corte, “de una situación objetiva que se determina por el lugar de ubicación del bien y <no> por el del sitio en que se encuentre registrado o inscrito...”<sup>3</sup>, de modo que, para efectos de determinar la competencia, lo esencial a establecer es, el lugar donde inicialmente el bien mueble fue hallado, ubicado, localizado o descubierto.

Ahora, para asuntos específicos en los cuales se desconozca la ubicación del bien, justamente por ausencia de secuestro del mismo, ha sido también reiterativa la postura de la Corte Suprema de Justicia, (CSJ AP4917-2018, Rad. 54104, de 14 de noviembre de 2018), en establecer como mecanismo subsidiario o subsiguiente para fijar la competencia, ahí sí, el lugar donde se encuentre registrado, señalando que:

*“3. (...) como se anunció en los antecedentes, el debate sobre la competencia se generó en la circunstancia que los bienes sobre los cuales se impuso medidas cautelares -en la misma actuación- no se encuentran en el mismo distrito judicial,*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Auto AP2833-2017 de 3 de mayo de 2017, radicado No. 49.968, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

<sup>3</sup> CSJ Sala Penal, Auto AP1662-2017, Rad. N° 49782, de 15 de marzo de 2017.

*ya que uno de ellos, el rodante identificado con la placa CMH-625, se presume fuera del mismo, en atención a la Secretaría de Tránsito donde se encuentra matriculado.*

*3.1. En efecto, si se aplica la pauta señalada en el proveído CSJ AP3480-2018, Rad. 53201, que retomó la fijada en AP178-2017, Rad. 49413, **ante la ausencia del secuestro del bien, para efectos de establecer la competencia, se debe acudir al lugar donde se encuentre registrado el automotor, (...)**" (Negrillas del Despacho)*

En ese orden, conforme al citado criterio de la Corte, y revisado el caso de marras, tenemos que, a la presente actuación fueron vinculados los siguientes bienes:

.- (50) inmuebles, de ellos, 39 se encuentran ubicados en ciudades como Medellín, Carepa, Necoclí, Chigorodó, Santa Rosa de Osos y Apartadó, esto es, en Jurisdicción de competencia de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia<sup>4</sup>; mientras que, los 11 restantes, en ciudades como, Pereira, Armenia, Filandia y Calarcá, es decir, en Jurisdicción del Juzgado Especializado de Extinción de Dominio de Pereira<sup>5</sup>.

.- (5) sociedades comerciales, de las cuales, 4 tienen domicilio registrado en ciudades como Carepa y Chigorodó, Antioquia<sup>6</sup>, además de ello, registradas ante Cámara de Comercio de Urabá, Antioquia; mientras que 1 de estas sociedades<sup>7</sup>, tiene su domicilio registrado en la ciudad de Armenia, y adscrita a Cámara de Comercio de esa misma ciudad, luego, dado el lugar de ubicación de estos entes societarios la competencia radicaría en los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia y Pereira.

.- (4) Establecimientos de comercio, igualmente ubicados en jurisdicción de competencia de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia y Pereira, pues, 2 de ellos, tienen su domicilio registrado en Carepa, Antioquia<sup>8</sup>, 1 en Medellín<sup>9</sup> y 1 en la ciudad de Pereira<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> F.M.I. N°. 001-530600, 001-530640, 001-1080412, 001-1080422, 001-1080423, 001-641321, 001-641280, 001-614299, 001-1130703, 001-1130773, 001-661638, 001-661600, 001-661623, 001-999532, 001-999354, 001-1415149, 001-1414923, 001-1414957, 034-582760, 008-51401, 008-24954, 008-25591, 008-25748, 008-25749, 008-25750, 008-25751, 008-26621, 008-73847, 008-73846, 008-62155, 008-7582, 008-17782, 008-17783, 008-25752, 008-25753, 008-25754, 008-25755, 008-72362, 025-18795.

<sup>5</sup> F.M.I. N°. 290-58773, 290-175921, 280-6498, 282-14761, 284-3183, 284-3707, 284-6884, 284-5468, 284-288, 284-889, 284-2105.

<sup>6</sup> Visión Proyectos Tabarwill SAS, Asesorías Integrales KFM SAS, Grupo Empresarial Diluxe SAS, OQM Proyectos y Construcciones SAS.

<sup>7</sup> Inversiones Inmobiliarias del Café SAS.

<sup>8</sup> Visión Proyectos Tabarwill, Mercados Dany Silencio.

<sup>9</sup> Lukas Bernal Automóviles.

<sup>10</sup> Finca Turística Balcón del Valle.

.- (11) automotores (vehículos y motocicletas), de ellos, 8 fueron ubicados y/o encontrados en la ciudad de Medellín, producto de la materialización de la medida de secuestro ordenada dentro del presente asunto, como son los identificados con placa N° **RMY-883** (ver C 2 MEDIDAS CAUTELARES, fls. 149-151), **LBF-44A** (Ib., fls. 162-164), **JWP-894** (Ib., fls. 184-186), **URW-911** (Ib., fls. 187-189), **GSZ-775** (Ib., fls. 194-199), **KPU-319** (Ib., fls. 202-204), **JHN-693** (Ib., fls. 209-211) y **LGS-907** (Ib., fls. 212-214). Los restantes 3 rodantes, identificados con placa N° **TJB-333**, **JIT-390** y **JBK-416**, si bien *no* han sido hasta el momento encontrados y/o ubicados por ausencia justamente de la materialización de la medida de secuestro, los mismos figuran como registrados en las Secretarías de Tránsito y Transporte de Circasia, Armenia y Envigado, *respectivamente*. No obstante, la Fiscalía delegada dispuso el envío de las diligencias a los Jueces de Extinción de Dominio de Bogotá (Reparto).

Como se puede observar, los bienes objeto de este proceso se hallan en jurisdicción de competencia de los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Pereira y Antioquia, habida cuenta *del lugar de ubicación*; pero, adicional a ello, por estar registrados, los vehículos de placa **TJB-333**, **JIT-390** y **JBK-416**, en las Secretarías de Tránsito y Transporte de Circasia, Armenia y Envigado, *respectivamente*, esto, como mecanismo subsidiario o subsiguiente para fijar la competencia en casos justamente de ausencia de ubicación o secuestro del bien.

Ahora, es de señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. **PSAA16-10517**, de 17 de mayo de 2016, estableció el mapa judicial de estos despachos, y en su artículo 2°, asignó la competencia territorial que le corresponde a cada uno de los Distritos de esta especialidad, de lo cual se advierte la falta de competencia de este juzgado para conocer de las diligencias, pues, de acuerdo al lugar de ubicación de los bienes ya referenciada, son los Juzgados de Extinción de Dominio de Antioquia<sup>11</sup>, quienes deben asumir el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, en atención a lo señalado en el artículo 35 del CED, en cuanto que, en caso de existir bienes en distintos distritos judiciales, “*será competente el juez del distrito que cuente con el mayor número de jueces de extinción de dominio*”, y en vista que, el Distrito de Extinción de Dominio de Antioquia, lo

---

<sup>11</sup> Acuerdo No. PSAA16-10517, de 17 de mayo de 2016. Artículo 2°. Competencia Territorial. La competencia territorial de los Distritos Especializados de Extinción de Dominio quedará establecida de la siguiente manera:

(...)

Distrito de Extinción de Dominio **Antioquia** – Sede de los Juzgados: Antioquia – Competencia Territorial: Medellín, Antioquia, Quibdó y Montería.

Distrito de Extinción de Dominio **Pereira** – Sede de los Juzgados: Pereira – Competencia Territorial: Pereira, Armenia y Manizales.

conforma un número mayor de jueces al de Pereira, entonces, serán estos quienes deban adelantar el juzgamiento de esta actuación.

En consecuencia, el presente proceso se **remitirá** por competencia territorial a los Juzgados Especializados de Extinción de Dominio de Antioquia (Reparto), conforme lo indicado previamente, en atención igualmente, al Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Finalmente, en caso de que el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia, al que sea asignado el proceso, por reparto, no comparta los argumentos aquí planteados, desde ya se propone **colisión negativa de competencia**, para que sea resuelta por la Honorable Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFÍQUESE** por estado de conformidad con el artículo 54 del CED.

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Clara Ines Agudelo Mahecha  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 De Extinción De Dominio  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac602396f0f0962445c5a9cad8bc38949574d461324be3f254e50898e3d9c20**

Documento generado en 03/08/2023 09:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>